Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal
Demandante (s):	Germán Melgarejo
Demandado(s):	Francisco Eladio Gutiérrez
Radicación:	252693103001**20220018**100

Procede el despacho a resolver el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Viani Cundinamarca, para conocer del proceso de pertenencia incoado por GERMÁN MELGAREJO MOLANO en contra de FRANCISCO HELADIO GUTIÉRREZ MURILLO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de septiembre de 2022, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA, Dr. Luis Guillermo Ospina Gardeazabal, manifestó declararse impedido para conocer del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva del domino promovido por GERMÁN MELGAREJO MOLANO en contra de FRANCISCO HELADIO GUTIÉRREZ MURILLO, por existir enemistad grave con el demandante señor GERMÁN MELGAREJO MOLANO. Explicó que el demandante formuló queja disciplinaria y denuncia ante la Unidad de Fiscalía Especializada contra la Administración Pública por el delito de prevaricato por acción, y pese a que los dos procesos fueron archivados al determinarse que las acusaciones formuladas eran infundadas, desde esa época lo considera como "*gratuito enemigo*", finalizó la exposición de sus motivos manifestando que es la tercera oportunidad en la que se ha declarado impedido para conocer asuntos en los que interviene el señor GERMÁN MELGAREJO MOLANO, debido a lo anterior, ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA, al considerar que tal situación se enmarca en los numerales 7° y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte, el titular del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA, Dr. Antonio José García Montes, mediante auto del 14 de octubre de 2022, dijo abstenerse de asumir el conocimiento del proceso y ordenó enviarse al superior. Sostuvo que, no están debidamente fundados los impedimentos planteados. Por lo anterior remitió las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá (Reparto).

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 140 del C.G. del P., los jueces, magistrados y conjueces podrán separarse del conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, declarándose impedidos para conocer - o seguir conociendo - de los mismos, cuando concurra al menos una de las causales de recusación contempladas en

el ordenamiento procesal. Los impedimentos tienen por objeto *"(…) garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política)"*[1]. Por esta vía se establece una facultad excepcional al juez de conocimiento para declinar la competencia que legalmente le corresponde, separándose del conocimiento del asunto respectivo, al existir una circunstancia de entidad tal que comprometa la independencia e imparcialidad del funcionario judicial (A039-10).

2. Nuestro ordenamiento parte del supuesto de que no existe ninguna circunstancia que afecte la imparcialidad del Juez para conocer del caso que se somete a su consideración; no obstante, cuando esto no es así, el funcionario judicial en quien *"concurra alguna causal de recusación deberá [] declararse impedido [] tan pronto como advierta [] la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"* (art. 140 C.G. del P.).

En tal evento, *"[e] Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva"* (ib.). Sin embargo, en el supuesto en el cual no exista otro despacho de igual jerarquía en la misma circunscripción, deberá remitir el proceso al superior, en los términos del artículo 144 del C.G. del P., que señala lo siguiente:

"El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva".

3. Ahora bien, en relación con las causales de impedimento invocadas por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ, los numerales 7° y 9º del artículo 141 del C.G. del P., consagra:

*"**Artículo 141. Causales de Recusación**. Son causales de recusación las siguientes:*

(…)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(…)

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP William Namén Vargas, 19 de enero de 2012. Referencia 1100131030322002-00083-01.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

4. Para el Despacho, los hechos expuestos por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ tienen entidad suficiente para configurar la causal de impedimento invocada, pues la litigiosidad o conflictividad que ha surgido con el extremo activo, son idóneos para afectar la objetividad e imparcialidad que deben caracterizar su ejercicio decisorio, todo lo cual no solo iría en detrimento de la recta, leal y cumplida administración de justicia, sino de los intereses y derechos de quienes esperan encontrar una solución a sus conflictos a través del funcionamiento del aparato judicial; con lo cual encuentra el Juzgado configurada la circunstancia de la enemistad grave planteada por el indicado funcionario judicial.

5. Por lo anterior, se declarará fundada la causal de impedimento formulada.

6. Establecido lo anterior, se asignará competencia para conocer del proceso al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Dr. Luis Guillermo Ospina Gardeazabal, JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ, por lo que se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASIGNAR COMPETENCIA al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA, para que asuma y continúe con el trámite del presente proceso. Por secretaría REMÍTASE el expediente previas las constancias de rigor.

TERCERO: Comuníquese lo dispuesto en esta providencia al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VIANÍ. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez (Auto decide impedimento)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 132, hoy 16 de diciembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Figueredo Enciso

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ffb030b0dbae8f56828f1a3545f001156280a1b7e6c5374d91b38f3f112aa0**

Documento generado en 15/12/2022 10:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica